



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 453/2021.

SENTENCIA Nº 111/2024

En Málaga, a 21 de mayo de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 453/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 06-09-2021 DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 35/2019.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada y dirigida por la letrada Tamara Zafra Rando; como demandada AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador José Luis Torres Beltrán y dirigido por el letrado Jose M. de Torres Rollon, sustituido en el acto de la vista por el letrado Manuel Magaña García, y la entidad SEGURCAIXA, S.A., bajo la misma defensa y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la demandada en la cantidad de 9.155,64 Euros, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la demandada y la aseguradora personada se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.



Código:	OSEQRPVGVSP9WX4U3KZLFNDMNXAAHQ	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



El presente recurso c-a tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 06-09-2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en el Expediente 35/2019.

_____ considera que tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de 9.155,64 Euros por las lesiones que, según explica, sufrió el día 10 de enero de 2019, sobre las 11.00 horas, cuando al salir de una carnicería con las compras y disponerse a cruzar por el paso de peatones sito a la altura del número 8 de la calle Magallanes de la localidad de Vélez-Málaga, padeció una violenta caída como consecuencia de que se le enganchó el zapato en uno de los raíles del tranvía que allí había, lo que motivó que tropezara, cayendo al suelo.

Por su parte, tanto el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA como la entidad personada SEGURCAIXA, S.A. solicitan la desestimación de la demanda, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni el nexo causal con el funcionamiento del servicio público, habiendo acontecido culpa exclusiva de la víctima, discrepando asimismo de la entidad y valoración de las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma

2



Código:	OSEQRPVGVSP9WX4U3KZLFNDMNXAAHQ	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



Pues bien, de las fotografías incorporadas al procedimiento se desprende que el obstáculo era perfectamente visible, y más teniendo en cuenta que la caída aconteció a plena luz del día (11.00 horas).

La propia parte recurrente describe en el Hecho Primero de su demanda que la caída se debió al mal estado de los raíles del tranvía.

Sin embargo, obra al f. 48 del expediente informe técnico emitido por el ingeniero de obras públicas municipal, en que se hace constar que *el hecho que provoca la caída (raíles del tranvía) es una infraestructura existente realizada en el año 2009 (año de recepción de las obras). Los pavimentos que conforman el paso de peatones están en condiciones aceptables.*

Por tanto, todo parece apuntar a que la recurrente no prestó la debida atención al transitar por el paso de peatones y más teniendo en cuenta que conocía de antemano la existencia de los raíles que lo atravesaban, tanto por la antigüedad de la infraestructura (data del año 2009) como por la circunstancia de que la recurrente reside a escasos minutos de esa zona.

En este contexto, el Consejo Consultivo de Andalucía viene destacando en sus dictámenes que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos (Dictamen 385/2024). Señalando igualmente dicho organismo consultivo que, "según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios" (Dictamen 772/2019).

En este punto comparto los razonamientos dados por la Administración demandada en la resolución que aquí se recurre cuando señala que *no existe inactividad de la Administración en cuanto no existía ningún desperfecto pendiente de reparación y estando el paso de peatones apto para su uso, siendo la infraestructura allí existente instalada en 2009 y su no desmontaje, a pesar de su no uso, no puede alegarse como defecto sino que es asumible como riesgo existente en la calzada, dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad, por lo que se concluye que en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que por una distracción, al ir cargada o por otra circunstancia que se desconoce se cae al enganchar su zapato en un vial de tranvía, por otro lado, infraestructura instalada en 2009, conocida por la reclamante y que a pesar de no uso es asumible su no desmontaje dentro de riesgo soportable con una diligencia debida en el uso de los espacios públicos y sin que exista relación de causalidad dado la inexistencia de desperfecto alguno pendiente de reparación o señalización (f. 110 e.a.).*

4



Código:	OSEQRPVGVSP9WX4U3KZLFNDMNXXAAHQ	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



En definitiva, el obstáculo era visible y de escasa entidad, por lo que se podía evitar observando unas mínimas normas de prudencia; todo parece apuntar a que la recurrente no guardó la debida atención y/o precaución cuando caminaba por el paso de peatones, incurriendo en una falta de diligencia, pisando el rail con su calzado, que quedó enganchado, dando lugar a la desafortunada caída.

Por lo expuesto, producida la ruptura del nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos y no concurriendo los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, sin necesidad de analizar las restantes cuestiones controvertidas, debo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 400 € IVA incluido y sólo respecto de la Administración demandada, no imponiéndose costas respecto de la entidad aseguradora personada.

A este respecto cabe recordar que, tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010, en su fundamento quinto, «La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante».

QUINTO.- Consistiendo la cuantía del recurso en 9.155,64 Euros, cantidad que no excede de treinta mil euros, es por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-

5



Código:	OSEORPVGSP9WX4U3KZLFNDMNXAAHQ	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





MÁLAGA, y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 400 € IVA incluido y sólo respecto de la Administración demandada.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



6

Código:	OSEQRPVGVSP9WX4U3KZLFNDMNXAAHQ	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

